JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISION

Proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial, por la señora MARIA FANNY ORTIZ CORTES, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al amparo de los derechos fundamentales a la salud, la vida y el mínimo vital, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala la profesional del derecho, que la señora MARIA FANNY ORTIZ CORTES presentó reclamación ante COLPENSIONES para que le otorgara la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor GUILLERMO SALINAS, la que fue negada. Por tal razón, presentó demanda ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, quien mediante sentencia del 18 de septiembre de 2020 accedió a sus pretensiones, otorgando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sentencia que fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del lugar, mediante providencia del 18 de febrero de ésta anualidad.

Afirma que, a pesar de existir sentencia judicial debidamente ejecutoriada, COLPENSIONES no le ha dado cumplimiento, causándole perjuicios toda vez que presenta quebrantos de salud y ha visto disminuida su capacidad económica a tal punto que su hija ha tenido que recolectar dinero para sufragar los gastos médicos y de alimentación, entre otros.

2.2. PRETENSIONES

Pretende la accionante, que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, la vida y el mínimo vital, ordenando a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que dé cumplimiento en forma inmediata al fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué el 18 de septiembre de 2020 y confirmado por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Ibagué Tolima, con providencia del 18 de febrero de 2021.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto del veintitrés de julio del año en curso, ordenando la notificación de la entidad accionada, la cual se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA- COLPENSIONES

La Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se pronunció respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, solicitando se tenga en cuenta que la señora MARIA FANNY ORTIZ CORTES, interpone acción de tutela con el fin que se ordene a la entidad, dar cumplimiento al fallo judicial del Juzgado 3 Laboral del Circuito de Ibagué del 18 septiembre de 2020, confirmado por el Tribunal Superior de Ibagué el 18 febrero de 2021, radicado 2019-00407, que ordenó reconocer la pensión de sobreviviente, motivo por el cual esa entidad se encuentra dentro del límite temporal de los diez (10) meses, contemplado en el marco normativo que corresponde al caso bajo estudio.

Así mismo indicó, que esa entidad mediante comunicación del 21 de julio de 2021, informó a la accionante que la solicitud de cumplimiento de fallo judicial se encuentra en trámite en el área encargada; que respecto al tema la Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar que la acción de tutela no es el último mecanismo, por el contrario, debe ser el único que tiene a su alcance quien considere que sus derechos han sido vulnerados, por lo que considera, que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que la accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

Señala que, respecto al término para el cumplimiento de la mencionada decisión judicial, debe tenerse en cuenta que COLPENSIONES se encuentra aún dentro del límite temporal dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso, razón suficiente para concluir que no ha existido omisión alguna que pueda afectar los derechos del actor; que esa administradora entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho; de allí que el tiempo que se ha tomado la entidad, encuentre respaldo normativo en el término razonable de los diez (10) meses que dispuso el legislador a fin de adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión.

Manifiesta la accionada que, aun cuando el artículo 307 del Código General del Proceso se refiere a la Nación, es decir al nivel central, debe entenderse conforme a la jurisprudencia constitucional que “en determinadas oportunidades la Carta puede asimilar, en un precepto específico, las palabras Estado y Nación, y por ende denomine estatal a una competencia nacional o a la titularidad de la Nación sobre

un determinado recurso", justificación que se puede extender mutatis mutandis a lo que consagra esa disposición que explícitamente en su título se refiere a entidades de derecho público, entre las que tiene cabida Colpensiones, ateniéndose a la estructura orgánica que se precisa en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De allí, que esa administradora cuente con el término de 10 meses de inejecutabilidad de las sentencias, lo que conlleva la inembargabilidad, término que resulta razonable para disponer todo lo que sea necesario para garantizar el cumplimiento efectivo de una sentencia judicial que ordena el pago de una prestación económica.

Finalmente, indica que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, creó la Administradora Colombiana de Pensiones y, posteriormente, con el Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la entidad a la de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por la accionante, con base en las razones expuestas.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportó como tal:

-Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, el 18 de septiembre de 2020.
- Sentencia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Ibagué, del 18 de febrero de 2021, confirmando la decisión del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y que los

derechos fundamentales de la señora MARIA FANNY ORTIZ CORTES, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si COLPENSIONES ha vulnerado los derechos fundamentales, a la vida, la salud y el mínimo vital de la señora MARIA FANNY ORTIZ CORTES, al no dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué el 18 de septiembre de 2020, y confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Ibagué el 18 de febrero de 2021.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que COLPENSIONES vulnera los derechos fundamentales a la vida, la salud y el mínimo vital de la señora MARIA FANNY ORTIZ CORTES, al no cumplir la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué el 18 de septiembre de 2020 y confirmado por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Ibagué, toda vez que respecto al cumplimiento de las decisiones judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas cumplir el fallo y la materialización de los derechos prestacionales, a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado.

5.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

5.4.1. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitucional Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…”.

“El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia[1]. (Sentencia t 048/2019 MP. ALBERTO ROJAS RIOS)

---

1 En este apartado se siguen y reiteran, brevemente, los lineamientos expuestos en el apartado 4.1. de la Sentencia T-371 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa). En dicho caso, que constituye precedente directo para la proceso que ahora se revisa, se estudió una acción de tutela presentada por una ciudadana en contra de la UGPP, autoridad accionada que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al mínimo vital y a la seguridad al

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado[2] que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo[3].

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 20164, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa[5], es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales[6]. De manera que, cuando una autoridad demandada "se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior"[7]. Lo anterior, comoquiera que "la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico."[8]

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución,

---

no dar cumplimiento oportuno al fallo ordinario proferido en el trámite de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que ordenó reconocer y pagar en su beneficio una pensión gracia de jubilación.
2 *Cfr*. Sentencia T-371 de 2016.
3 *Cfr*. Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016.
4 M.P. María Victoria Calle Correa.
5 *Cfr*. Sentencia T-554 de 1992.
6 *Cfr*. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016.
7 Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.
8 Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

implica, además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutiva de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica".

Sobre el término previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso invocado por COLPENSIONES, la Corte Constitucional en Sentencia T 048/2019 MP. ALBERTO ROJAS RIOS ha señalado:

"En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas[9].Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un "plazo razonable", el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.[10]

Como se refirió en el apartado correspondiente[11], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de

---

9 *Cfr*. Sentencia T-560A de 2014.

10 Así por ejemplo en la sentencias T-230 de 2018 se ordenó la inclusión en nómina y el pago de la pensión en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión. En la sentencia T-234 de 2018 se ordenó que para la misma orden el término debía ser de 5 días hábiles a partir de la notificación del fallo.

11 *Supra*. "*El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia*."

los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.

(…) Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente."

6. CASO CONCRETO

Pretende la señora MARIA FANNY ORTIZ CORTES, a través de la presente acción constitucional, se ordene a la entidad accionada que dé cumplimiento a la decisión judicial proferida el 18 de septiembre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, la cual se encuentra debidamente ejecutoria, pues fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior el 18 de febrero de 2021, donde se declaró que la accionante, tiene derecho a recoger la pensión de sobrevivientes que dejó el señor GUILLERMO SALINAS quien se identificaba con C.C. No. 3.205.381 y se condenó a COLPENSIONES, a pagar a la señora MARIA FANNY ORTIZ CORTES, la pensión de sobrevivientes a la partir del 3 de julio de 2018, cuyo monto debe ser igual a un salario mínimo mensual legal vigente por cada una de las anualidades, por catorce mesadas, cuyo retroactivo asciende hasta el 31 de agosto de 2020, a la suma de $24.910,462,20 debidamente indexados y con la orden de inclusión en la nómina de pensionados, entre otras disposiciones.

Durante el término de traslado, COLPENSIONES, a través de la Dirección de Acciones Constitucionales, indicó que la entidad se encuentra dentro del límite temporal de los diez (10) meses contemplado en el artículo 307 del Código General del Proceso, el cual señala que: "*Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración";* además, que lo señalado en el artículo antes citado, se puede extender a esa entidad, ateniéndose a la estructura orgánica que se precisa en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, por lo que la Administradora goza del plazo de 10 meses de inejecutabilidad de las sentencias, toda vez que su naturaleza jurídica, corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Por lo anterior y

atendiendo que la accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia, solicitó que se declare improcedente la presente acción constitucional.

Conforme a lo ha señalado por la Corte Constitucional en la sentencia 049 de 2019, citada en ésta providencia, encuentra el Despacho que el término de diez (10) meses de que trata el artículo 307 del Código General del Proceso, no es aplicable a COLPENSIONES, toda vez que la disposición se dirige a la Nación o Entidades Territoriales y no a una empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, como lo es la accionada. Por lo tanto, no es dable atender lo manifestado por COLPENSIONES respecto al término para justificar el incumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral de ésta ciudad.

En este caso, la señora MARIA FANNY ORTIZ CORTES obtuvo el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del señor GUILLERMO SALINAS, mediante sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué y, a través de la presente acción constitucional, pretende se ordene a COLPENSIONES el cumplimiento de la orden impartida, toda vez que presenta quebrantos de salud y una difícil situación económica, a tal punto que su hija ha tenido que solicitar dinero para solventar los gastos médicos y de alimentación, situación que no fue desvirtuada por la parte accionada y, como quiera que han transcurrido más de cinco (5) meses desde que cobró firmeza la decisión judicial que fue confirmada el 18 de febrero de 2021, por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Ibagué, encuentra el Despacho que COLPENSIONES vulnera los derechos fundamentales invocados por la actora; pues se extrae de las consideraciones anteriores que, cuando una autoridad pública, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden judicial que le fue desfavorable, transgrede los derechos fundamentales de quien solicitó su protección y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico. Luego, no puede la entidad accionada someter a la señora ORTIZ CORTES a un nuevo trámite judicial para hacer efectivo el fallo proferido por la autoridad judicial u obligarla a esperar que se cumpla el término de diez meses, el cual no aplica a dicha entidad.

Por lo anterior, ésta agencia judicial amparará los derechos invocados por la señora MARIA FANNY ORTIZ CORTES y ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación que reciba de este fallo, cumpla y acate la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Ibagué el 18 de septiembre de 2020, confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior el 18 de febrero de 2021 y materialice los derechos prestacionales, a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina, de la accionante MARIA FANNY ORTIZ CORTES, quién adquirió la calidad de pensionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER EL AMPARO** invocado por la señora MARÍA FANNY ORTIZ CORTES identificada con C.C. No 20.618.294 expedida en Girardot Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al señor REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES que, dentro del término diez (10) días, siguientes a la notificación que reciba de esta fallo, cumpla y acate la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Ibagué el 18 de septiembre de 2020, confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior el 18 de febrero de 2021 y materialice los derechos prestacionales, a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina, de la accionante MARIA FANNY ORTIZ CORTES, quién adquirió la calidad de pensionada.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada la sentencia oportunamente, remítase el expediente digitalizado a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

Juez

Juzgado 003 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2677de99cc099b5f8e3980400096b9561bd541e76bf7b1bb94afa07409a495**

Documento generado en 04/08/2021 09:08:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica